

N° 509/SEC/23

Valparaíso, 10 de octubre de 2023.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que consolida el sistema de reconocimiento y promoción del desarrollo profesional docente como único sistema general de evaluación y fortalece los procesos de inducción y acompañamiento, correspondiente al Boletín N° 15.715-04, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Número 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Efectúanse las siguientes modificaciones en el artículo 12 ter:

a) Suprímense, en el inciso tercero, las frases “y los resultados del sistema de evaluación establecido en el artículo 70” y “proponiendo a que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado,”.

b) Reemplázase el numeral 2 del inciso cuarto por el siguiente:

“2. Docentes que encontrándose en los tramos inicial o temprano no han logrado avanzar en su proceso de reconocimiento profesional, a quienes se ofrecerá apoyo para su desarrollo profesional y la mejora de su desempeño, velando por que los docentes alcancen al menos el tramo profesional avanzado.”.

Número 5

Lo ha reemplazado por el que se señala a continuación:

“5. Reemplázase el artículo 18 M por el siguiente:

“Artículo 18 M.- Los procesos de inducción administrados e implementados por el Centro se encontrarán disponibles en su sitio web, y ellos deberán contemplar condiciones que garanticen el principio de transparencia. Estos procesos dispondrán de una funcionalidad para que los docentes principiantes manifiesten su voluntad de participar en dicho proceso, mediante su adscripción. Para efectos de realizar las notificaciones que correspondan, el Centro utilizará el domicilio digital único del docente principiante en conformidad a la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado, y sus reglamentos.

Determinados los docentes que cumplan los requisitos para realizar los procesos de inducción, la Subsecretaría de Educación deberá dictar una o más resoluciones en las que, junto con individualizar a los docentes principiantes, se les establecerán, a lo menos, las siguientes obligaciones:

a) Dedicar un mínimo de cuatro y un máximo de seis horas semanales exclusivamente para el desarrollo de actividades propias del proceso de inducción.

b) Asistir a las actividades convocadas por el Centro que se encuentren directamente vinculadas con el proceso de inducción.”.”.

Número 8

Artículo 18 S propuesto

Inciso segundo

Letra a)

Ha agregado la siguiente oración final: “Dicho diseño será pertinente con la realidad local y contexto educativo en que se encuentra inserto el o la docente.”.

o o o

Ha intercalado los siguientes números 10 y 11, nuevos:

“10. Modifícase el artículo 19 F de la siguiente manera:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

“Con todo, los profesionales de la educación que hayan accedido a los tramos señalados en el inciso anterior deberán propender a la mejora continua para el desarrollo profesional, a través del acceso a formación pertinente a sus funciones, para lo cual deberán participar en los programas, cursos y acciones de acompañamiento entre pares desarrollados o certificados por el Centro, aprobando a lo menos uno de ellos a lo largo de un ciclo de profundización didáctico disciplinar y/o pedagógico, cuya duración es de cuatro años.

Aquellos profesionales de la educación que se encuentren en los tramos avanzado, experto I y experto II que no den cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior no podrán percibir el componente fijo de la asignación de tramo, establecido en el literal c) del artículo 49, una vez cumplido el plazo de cuatro años desde que accedieron al tramo y hasta que aprueben alguna de las acciones indicadas, y percibirán en su lugar el componente fijo de la asignación del tramo inmediatamente anterior a aquél que tienen, únicamente si existe un componente fijo asociado a dicho tramo inferior. Sin embargo, si al cumplimiento del plazo se encuentran desarrollando acciones formativas, el derecho a percibir este componente de la asignación se extenderá hasta la finalización de las mismas, permaneciendo este derecho durante todo el ciclo de profundización, si son aprobadas.

También percibirán el componente fijo de la asignación de tramo correspondiente al tramo que pertenecen, si dentro del respectivo ciclo de profundización cumplen alguna de las siguientes condiciones:

i) Haber rendido y aprobado alguno de los instrumentos señalados en el artículo 19 K de la presente ley, a su elección.

ii) Haber participado por medio de un Programa de Participación Activa en una actividad de la Red de Maestros.

iii) Haber sido mentor de uno o más docentes principiantes en el marco de los procesos de inducción y mentoría reconocidos por el Centro.

Será responsabilidad del Centro monitorear el cumplimiento de este proceso.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “en el inciso anterior” por “previamente en este artículo”.

c) Agrégase en el inciso final, a continuación de la expresión “Dichos profesionales”, la frase “deberán evaluarse de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 19 Ñ y”.

11.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 19 K:

“Los instrumentos indicados en las letras a) y b) del inciso primero se construirán diferenciadamente para cada uno de los niveles y modalidades de educación, considerando el derecho de los y las docentes y educadoras de rendir instrumentos atinentes a la función que desempeñan.”.

o o o

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas.

o o o

Ha agregado el siguiente número 13, nuevo:

“13. Modifícase el artículo 19 Ñ del siguiente modo:

a) Intercálase en su inciso primero, antes de la palabra “inicial”, la expresión “acceso,”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto, a ser incisos quinto y sexto, respectivamente:

“Aquellos docentes que, estando en el tramo de acceso y encontrándose disponibles los instrumentos, no los rindieron en un plazo máximo de cuatro años contado desde su ingreso al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, serán asignados al tramo inicial.”.

o o o

Número 11

Ha pasado a ser número 14, reemplazado por el siguiente:

“14. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 S:

a) En el inciso tercero:

i) Reemplázase la frase “en el inciso anterior” por “en los incisos anteriores”.

ii) Agrégase después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “En esta oportunidad, si el docente no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo establecimiento educacional ni en ningún otro dependiente del mismo sostenedor en el cual desempeña sus funciones. Si al evaluarse por segunda vez desde su reingreso al Sistema no obtiene resultados que le permitan avanzar de tramo, deberá ser desvinculado y no podrá ser contratado en el mismo ni en otro establecimiento educacional donde se desempeñen profesionales de la educación que se rijan por lo dispuesto en este Título.”.

b) Elimínese el actual inciso final, y agrégase como tal, el que se señala a continuación:

“Sin perjuicio de los efectos señalados en los incisos anteriores, los resultados de los instrumentos de evaluación servirán para la creación, en cada establecimiento educacional, de un plan de formación para el desarrollo profesional docente, cuya orientación se determinará a partir de los resultados obtenidos en aquéllos, durante el periodo de vigencia del Plan de Mejora inmediatamente anterior. El plan de formación deberá constar en la rendición de cuentas del artículo 18 E y deberá ser publicado en su página web. Junto a éste, se publicará el porcentaje de progresión en el Sistema de la totalidad de docentes evaluados en los últimos cuatro años.”.

Número 12

Ha pasado a ser número 15, sin modificaciones.

o o o

Ha intercalado el siguiente número 16, nuevo:

“16. Incorpórase, a continuación del artículo 19 X, el siguiente artículo 19 Y, nuevo:

“Artículo 19 Y.- En los procesos de evaluación y revisión de los instrumentos que tienen como finalidad medir el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional y el conocimiento de las bases curriculares, consistentes en la evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos y en el portafolio profesional de competencias pedagógicas, se deberán respetar los principios de transparencia y oportunidad.

Velando por el principio de transparencia, el Centro podrá determinar la información que deberá publicarse respecto a los instrumentos establecidos en el artículo 19 K de la presente ley, a fin de que los profesionales de la educación dispongan de los datos necesarios para enfrentar los procesos de evaluación determinados en el mismo.

A la vez, se deberá velar por la idoneidad de los correctores, garantizando una corrección imparcial y eficiente. Los informes de resultados a los profesionales de la educación contendrán un reporte de los aciertos y errores y ofrecerán una retroalimentación que contribuya al desarrollo profesional docente.

La resolución de los recursos de reposición interpuestos por los profesionales de la educación ante el Ministerio de Educación será fundada y oportuna, la que deberá ser notificada debidamente por éste. Además, de acogerse la reposición, los efectos del cambio de tramo que se deriven regirán desde la fecha en que ellos debieron aplicarse.”.”.

o o o

Número 13

Ha pasado a ser número 17, enmendado como se señala a continuación:

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso séptimo por el siguiente:

“Un porcentaje de a lo menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. Los profesionales de la educación que se encuentren en el proceso de evaluación de desarrollo profesional docente, tendrán un tercio del tiempo señalado en el presente inciso para preparar los instrumentos regulados en el artículo 19 K. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.”.

Letra b)

Inciso octavo propuesto

Ha agregado, a continuación de la expresión “jornadas comunes”, la frase “dentro de la jornada laboral,”.

Número 14

Ha pasado a ser número 18, sin modificaciones.

Número 15

Ha pasado a ser número 19, sustituido por el que se señala a continuación:

“19. Reemplázase el artículo 70 bis por el siguiente:

“Artículo 70 bis.- Los sostenedores podrán crear y administrar sistemas de evaluación propios del desempeño profesional que complementen a los mecanismos establecidos en esta ley y que podrán incluir tanto las funciones de aula como las directivas y técnico pedagógicas, promoviendo el fortalecimiento de competencias de los docentes y la evaluación para el aprendizaje y la mejora.

El Ministerio de Educación, a través del Centro, pondrá a disposición de los sostenedores instrumentos evaluativos destinados a equipos docentes, técnico pedagógicos y directivos, tales como informes de referencia, autoevaluación y evaluación del par, así como sus rúbricas, fortaleciendo la evaluación formativa y el juicio profesional docente para el monitoreo de aprendizajes, en los establecimientos educacionales.

Los sistemas de evaluación de desempeño profesional desarrollados por los sostenedores deberán ser validados por la Agencia de Calidad de la Educación.

Los mecanismos, instrumentos y la forma de ponderar los resultados de la evaluación deberán ser objetivos y transparentes debiendo garantizar la objetividad en las calificaciones. Estas evaluaciones podrán ser llevadas a cabo directamente o a través de terceros.

La implementación de los procesos de evaluación propios será considerada por la Agencia en las visitas evaluativas que efectúe a los establecimientos educacionales.

En todo caso, cada sostenedor tendrá el deber de informar a la Agencia de los procesos de evaluación propios que implemente, siendo éste uno de sus requisitos de validez. La Agencia, a su vez, deberá mantener actualizada en su sitio web la nómina de establecimientos educacionales en que se aplican procesos de evaluación propios que ya se encuentran validados.”.”.

Han pasado a ser números 20 y 21, respectivamente, sin modificaciones.

Número 18

Ha pasado a ser número 22, reemplazado por el que se señala a continuación:

“22. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 73, el texto “con quienes tengan sesenta o más años si son mujeres o sesenta y cinco o más años si son hombres, y no se encuentren calificados como destacados o competentes; en segundo lugar, con los profesionales que se encuentren en edad de jubilar, independiente de su calificación. Se proseguirá con los profesionales que, no encontrándose en edad de jubilar, sean calificados como insatisfactorios o básicos”, por el siguiente: “con quienes no se encuentren en los tramos profesionales avanzados, experto I o experto II, conforme a las normas del Título III, prefiriéndose aquellos que se encuentran en el tramo inicial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 S”.

Números 19 y 20

Han pasado a ser números 23 y 24, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 2

o o o

Ha incorporado el siguiente número 1, nuevo:

“1. Agrégase, en el artículo 37, el siguiente inciso final, nuevo:

“Los proyectos de participación activa tendrán por objeto el desarrollo de capacidades y el avance en el desarrollo profesional regulado por el Estatuto Docente a través del acompañamiento y trabajo colaborativo entre docentes.”.”.

o o o

Número 1

Ha pasado a ser número 2, reemplazado por el siguiente:

“2. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior y de los ámbitos prioritarios que defina el Ministerio de Educación, se considerará como ámbito de acción prioritario el acompañamiento a todos los docentes en su primer o segundo año de ejercicio y a aquellos que no logren progresar en el sistema de reconocimiento profesional docente, a través de acciones específicas tendientes a mejorar su desempeño docente, incluyendo el acceso al acompañamiento a nivel provincial por medio de la coordinación en el desarrollo de planes de mejora en el marco del proceso de acompañamiento profesional local, asegurando las condiciones adecuadas, que permitan a las y los docentes progresar en el sistema de evaluación y desarrollo de carrera docente.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las acciones y planes de mejora del inciso segundo deberán dar retroalimentación activa sobre las causas que impiden el progreso en el

sistema de desarrollo profesional docente, que garantice la mejora continua y perfeccionamiento docente.”.

Número 2

Ha pasado a ser número 3, sin modificaciones.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 3, nuevo:

“Artículo 3.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

“Los profesionales de la educación que hayan obtenido la titularidad por la aplicación de la presente ley y sean destinados por el sostenedor a labores directivas en el establecimiento educacional en el cual desempeñan sus funciones no perderán dicho derecho, el cual será reconocido al momento de volver a desempeñar funciones como docente de aula.”.”.

o o o

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Inciso cuarto

Ha intercalado entre las expresiones “precedentemente,” y “se hará”, el siguiente texto: “procederá siempre que a la fecha de publicación de esta ley el docente se encuentre desempeñando alguna de las funciones establecidas en el

artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, aun cuando por la naturaleza de las mismas no le corresponda evaluarse. Dicha asignación”.

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final:

“Los profesionales de la educación que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo, podrán optar entre las alternativas establecidas en él, en un plazo de a lo menos quince días desde la publicación de la presente ley.”.

o o o

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo cuarto, transitorio, el siguiente artículo quinto, transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- Los profesionales de la educación que, a la entrada en vigencia de la presente ley, se desempeñen en establecimientos educacionales particulares subvencionados, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que se encuentren en el tramo de acceso del Sistema de Desarrollo Profesional Docente deberán rendir los instrumentos señalados en el artículo 19 K del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en los plazos que se señalan a continuación, determinado según el tiempo que hayan permanecido en el tramo profesional transitorio de acceso, del artículo 19 F:

TIEMPO EN ACCESO	AÑO DE RENDICIÓN
1 año o menos	2027
Entre 1 y 2 años	2026
Entre 2 y 3 años	2025
Desde 3 años o más	2024

Los profesionales de la educación que encontrándose en el tramo de acceso no hayan rendido los instrumentos en el plazo establecido precedentemente serán asignados al tramo inicial de desarrollo profesional docente.”.

o o o

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto, transitorio, en los mismos términos.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 18.431, de 5 de junio de 2023.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

LUZ EBENSPERGER ORREGO
Presidenta (A) del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado